



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Salud
Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

**GUÍAS DE LA JUNTA EXAMINADORA DE
MÉDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA
LEY NÚM. 86 DE 4 DE AGOSTO DE 2020**



NÚMERO JEMVPR-01-2020

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PARTE I DISPOSICIONES GENREALES	
Artículo I Título	1
Artículo II Base Legal	1
Artículo III Propósito	1
Artículo IV Aplicabilidad	1
Artículo V Definiciones	1
PARTE II LICENCIA PROVISIONAL PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS VETERINARIOS LICENCIADOS EN OTRAS JURISDICCIONES	
Artículo I Licencias	3
Artículo II Licencia Provisional para proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones	3
Artículo III Registro de la Licencia Provisional para proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones	6
Artículo IV Derechos de Licencia Provisional para proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones	6
Artículo V Causas de Denegación, Suspensión, Cancelación o Renovación de Licencias; Disciplina de los Licenciados	6
PARTE III DISPOSICIONES MISCELÁNEAS	
Artículo I Asuntos no cubiertos por el Reglamento	6
Artículo II Conflicto con el Reglamento de la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria	7
Artículo III Cláusula de Separabilidad	7
Artículo IV Vigencia	7



PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I Título

Estas Guías se conocerán y se citará como “Guías de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico para la Implantación de la Ley Núm. 86 de 4 de agosto de 2020”.

Artículo II Base Legal

La base legal que permite la promulgación de esta Guías emana de las disposiciones de la Ley Núm. 86 de 4 de agosto de 2020, que enmienda la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico, Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo III Propósito

El propósito de estas Guías es declarar y establecer las normas básicas que regirán la solicitud, evaluación, y determinación realizada por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, en adelante JEMVPR, para la expedición de las licencias provisionales para proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 86, ante.

Artículo IV Aplicabilidad

Será de aplicabilidad a todos los Médicos y Técnicos Veterinarios a quienes se les otorgue una Licencia conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 86.

Artículo V Definiciones

A los fines de estas Guías se utilizarán las definiciones expresadas en el Reglamento Núm. 5991. Además, se utilizarán los siguientes términos los que tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Albergue de animales u organización de bienestar animal:** Entidad privada sin ánimo de lucro, generalmente una protectora, que trabaja por el bienestar animal, cuenta con un



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Salud
Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

espacio físico preparado para acoger un número limitado de animales sin dueño conocido, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos para brindarles una segunda oportunidad.

2. **Año:** Se refiere al término de tiempo contado a partir de la fecha de efectividad o vigencia de la Licencia y que tiene una duración de 12 meses.
3. **Director o Encargado de Albergue de animales u organización de bienestar animal:** Persona a cargo de la administración y/o funcionamiento de albergues de animales u organización de bienestar animal.
4. **Ley Núm. 86-2020:** Ley de 4 de agosto de 2020, que enmienda a la Ley Núm. 194 que dispone y autoriza a la JEMVPR a expedir una licencia provisional para proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones.
5. **Licencia provisional para proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones:** se refiere a la licencia provisional que se otorga a médico, técnico o tecnólogo veterinario que posea una licencia válida de Canadá o de Estados Unidos y que cumpla con los requisitos establecidos por la JEMVPR, en virtud de la cual se le autoriza ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico, condicionado a que los servicios rendidos deban ser gratuitos al público, en conjunto con un albergue de animales u organización de bienestar animal, organizada o registrada conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico.
6. **Otras jurisdicciones:** se refiere a cualquiera de los cincuenta estados de los Estados Unidos de Norteamérica, sus territorios; y Canadá y sus provincias.
7. **Relación Veterinaria Cliente-Paciente:**
 - a. El médico veterinario licenciado asume la responsabilidad de realizar una evaluación y determinación clínica con relación a la salud del animal o animales, la necesidad de tratamiento médico junto con el compromiso y aceptación del cliente a seguir las instrucciones del veterinario.
 - b. El médico veterinario licenciado tiene suficiente conocimiento de los animales para iniciar un diagnóstico general o preliminar de su condición médica.
8. **Vigencia de la licencia provisional:** Todas las licencias provisionales aprobadas a proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones expirarán a los treinta (30) días a partir de la fecha que se tenga prevista ofrecer los servicios veterinarios y solo podrá solicitarse hasta tres (3) veces en un año.



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Salud
Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

PARTE II LICENCIA PROVISIONAL PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS VETERINARIOS LICENCIADOS EN OTRAS JURISDICCIONES

Artículo I Licencias

1. Licencias provisionales: La JEMVPR podrá expedir licencia provisional para proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones:
 - a. Médicos Veterinarios
 - b. Técnicos Veterinarios
 - c. Tecnólogos Veterinarios
2. Solicitud completa: Se deberá cumplimentar el formulario de solicitud en su totalidad. La JEMVPR no considerará solicitudes incompletas.
3. Facultad de la JEMVPR: La JEMVPR podrá denegar una solicitud de licencia para practicar en Puerto Rico a un médico veterinario o un técnico o tecnólogo veterinario que tenga acciones previas y probadas de impericia médico-veterinaria o haya sido convicto por delito grave.

Artículo II Solicitud de licencia provisional para proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones

Esta licencia se concederá de forma condicionada a que los servicios a ser rendidos sean de manera gratuita al público, en conjunto con un albergue de animales u organización de bienestar animal organizada o registrada conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

Todas las licencias provisionales aprobadas tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario a partir de la fecha que se tenga prevista ofrecer los servicios veterinarios. El profesional médico o técnico veterinario podrá solicitar una licencia provisional hasta un máximo de tres (3) veces en un año. Una vez expirado el término de treinta (30) días de la licencia provisional, se podrá renovar la misma, cumplimentando la solicitud en su totalidad.

La JEMVPR requerirá del médico veterinario licenciado, técnico o tecnólogo veterinario en otras jurisdicciones que someta una solicitud para cada evento entiéndase la segunda y tercera solicitud durante el curso del año. Se requerirá la actualización de documentos con cada una de las tres solicitudes. La JEMVPR requerirá que se presenten documentos actualizados y vigentes con fecha de no más de treinta (30) días de haber sido expedidos.



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Salud
Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

Cuando la solicitud de licencia provisional sea para participar de un evento el solicitante deberá someter, junto a la solicitud una certificación del albergue u organización de bienestar animal que esté patrocinando el mismo. Esta certificación deberá contener la firma y sello oficial de la organización y estar juramentada. Se deberá proveer la información por lo menos, sesenta (60) días de anticipación a la fecha que tenga prevista para el evento.

El albergue u organización de bienestar animal que esté patrocinando algún evento tendrá que someter, además, una certificación de que dicho albergue u organización de bienestar animal que está organizado conforme a las leyes de Puerto Rico (Certificado de Registro u Organización del Departamento de Estado). Respecto al evento deberán proveer la siguiente información:

- a. Nombre del evento, fecha y horario;
- b. Dirección física donde se ofrecerá el servicio;
- c. Descripción de las clases de servicio que se van a ofrecer;
- d. Lista de los médicos, técnicos y/o tecnólogos veterinarios licenciados que van a participar en cada evento.
- e. Deberá incluir además toda la información pertinente y credenciales de cada médico, técnico o tecnólogo veterinario que va a participar en cada evento:
 - i. Nombre de cada profesional;
 - ii. Jurisdicción en la que ejerce la práctica médico-veterinaria o tecnología veterinaria y número de licencia;
 - iii. Dirección física;
 - iv. Correo electrónico;
 - v. Teléfono

Solicitud del Médico Veterinario Licenciado

El profesional deberá someter el formulario provisto por la JEMVPR, bajo juramento, para la licencia provisional para médicos, técnicos tecnólogos veterinarios licenciados en eventos gratuitos. La solicitud deberá cumplir con lo siguiente:

- a. La solicitud deberá presentarse bajo juramento ante un Notario Público. Si se otorga fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, deberá incluir una certificación suscrita por el secretario del Condado que acredite la autenticidad de la función notarial, sello y la fecha de vigencia de la comisión del Notario Público de la jurisdicción.
- b. Deberá presentar los siguientes documentos:
 - i. Copia de la licencia o licencias para ejercer la medicina veterinaria en Estados Unidos o Canadá.



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Salud
Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

- ii. Una foto tamaño pasaporte, tomada con no menos de seis (6) meses de antelación a la solicitud.
- iii. Si el aspirante no es ciudadano de los Estados Unidos, deberá someter copia del permiso de trabajo expedido por las autoridades pertinentes de inmigración federal.
- iv. Certificación de vigencia de su licencia o licencias [*Good standing*] expedido por la autoridad competente de la jurisdicción en la que se esté autorizado a prestar servicios veterinarios, certificando que su licencia está vigente en dicha jurisdicción.
- v. Certificado de antecedentes penales expedido con no más de sesenta (60) días de antelación a la fecha de la solicitud por todas las jurisdicciones en las que hubiese residido dentro de los últimos cinco (5) años con anterioridad a la solicitud.
- vi. Certificación de conocimiento de la Ley Núm. 86-2020, y las limitaciones de la licencia provisional para proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones (forma parte del formulario de solicitud).
- vii. Reconocimiento de que se somete a la jurisdicción disciplinaria de la JEMVPR por sus actuaciones o conducta al amparo de la licencia provisional que se le otorgue, lo que podría incluir sanciones profesionales y/o multas administrativas (forma parte del formulario de solicitud).

El certificado de “Good standing” deberá ser enviado directamente por la entidad que emite el mismo, a la siguiente dirección:

Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico
Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud
PO BOX 10200
San Juan, PR 00908-0200

Uso específico y restricciones de la licencia provisional a médicos licenciados en otras jurisdicciones

La licencia provisional establecida mediante esta sección sólo podrá ser utilizada por los médicos, técnicos y tecnólogos veterinarios licenciados en otras jurisdicciones para proveer gratuitamente al público servicios de vacunación, esterilización y/o cualquier otro servicio veterinario que surja incidentalmente para el evento solicitado por el albergue de animales u organización de bienestar animal organizada o registrada conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico. No podrá ser utilizada en otro evento, ni podrá ser utilizada para brindar servicios veterinarios en clínicas privadas y la misma no será transferible.



Obligación del tenedor de una licencia provisional para médicos, técnicos o tecnólogos veterinarios licenciados en otras jurisdicciones

El tenedor de esta licencia viene obligado a notificar a la JEMVPR, con antelación al evento, cualquier cambio relacionado con el evento que surja durante la vigencia de la licencia provisional e incluirá la siguiente documentación e información:

- a. Carta del albergue de animales u organización de bienestar de animales describiendo el cambio de que se trata;
- b. Fechas, días, horas y ubicación del evento;
- c. Justificación de los cambios del evento.

Artículo III Registro de la licencia provisional para médicos, técnicos y tecnólogos veterinarios licenciados en otras jurisdicciones

1. La JEMVPR y la Sub-Junta Examinadora de Tecnología Veterinaria llevarán un registro de las licencias expedidas.
2. Las licencias originales llevarán números consecutivos. Las renovaciones llevarán el número asignado a la licencia original indicando si es la segunda o tercera renovación.

Artículo IV Derechos de licencia provisional para proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones

Por disposición de la Ley Núm. 86-2020, la licencia provisional para proveedores de servicios veterinarios licenciados en otras jurisdicciones no conllevará el pago de derechos.

Artículo V Causas de Denegación, Suspensión, Cancelación o Renovación de Licencias; Disciplina de los Licenciados

Se incorpora por referencia el Artículo VIII del Reglamento Núm. 5991, en cuanto a la Denegación, Suspensión, Cancelación o Revocación de una licencia expedida, a tenor con estas Guías y el Artículo IX sobre Disciplina de licenciados. Serán de aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme, Número.



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Salud
Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

PARTE III DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo I Asuntos no cubiertos por las Guías

Cualquier asunto no cubierto por estas Guías será resuelto por la JEMVPR o la Sub-Junta de Tecnología Veterinaria de conformidad con las leyes, reglamentos, y órdenes ejecutivas pertinentes, y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

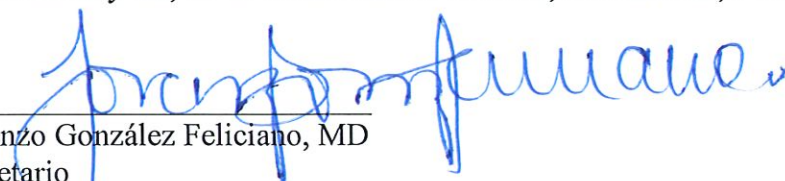
Artículo II Cláusula de Separabilidad

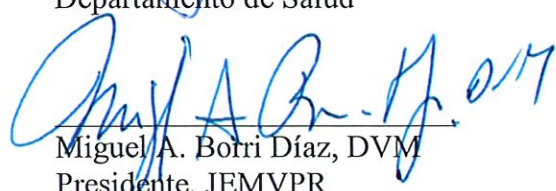
Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de estas Guías fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de estas Guías, sino que en efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

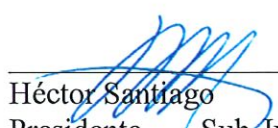
Artículo III Vigencia

Las disposiciones de estas Guías de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico para la Implantación de la Ley Núm. 86-2020, entrarán en vigor a la fecha de su aprobación.

Aprobado hoy día, de 20 de noviembre de 2020, en San Juan, Puerto Rico.


Lorenzo González Feliciano, MD
Secretario
Departamento de Salud


Miguel A. Borri Díaz, DVM
Presidente, JEMVPR


Héctor Santiago
Presidente, Sub-Junta Examinadora de
Tecnología Veterinaria